

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00152
Demandante: LIRIA CAUPER BARDALES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO ESCOBEDO CAHUACHE Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: ACEPTA SUSTITUCIÓN/TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecinueve (19) de enero Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, ingresa el Proceso verbal de pertenencia **No.2022-00152**, con memorial suscrito por el apoderado judicial (defensor público) de la tercera interesada MAYERLY RONDON NARVAEZ, en el que sustituye el poder que le fue conferido al abogado **JORGE MORENO BARBOSA** (defensor público).

De otro lado, se observa que el requerimiento realizado a la apoderada de la parte demandante mediante auto del 17/10/2023, no fue atendido por la misma, encontrándose más que vencido el término concedido.

CONSIDERACIONES:

En este orden, se observa que el memorial de sustitución de poder realizada por el apoderado (defensor público) de la tercera interesada MAYERLY RONDON NARVAES Dr. EDINSON MIGUEL OSORIO MAYORGA, al Abogado **JORGE MORENO BARBOSA** (defensor público) cumple los requisitos del artículo 75 del C.G.P. concordante con la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, con el fin de dar impulso al proceso, mediante auto del **17/10/2023** se requirió a la parte demandante para que adelantara los trámites de notificación personal de la heredera determinada de la señora **LUZ MARIANA ESCOBEDO PEREIRA**, por lo que se le concedió 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, **orden que no fue cumplida**, se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido en su integridad a pesar que ha transcurrido más del término legal otorgado para el caso (más de un año sin actividad).

Se tiene entonces que el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero lo siguiente:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de**

pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (Negrillas y subrayado por el Despacho).

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe reseñar que el término de un año contenido en el numeral 2º del articulado procesal anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 ibídem, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho término debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

Para el caso la norma procesal aplicable norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...) 7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

En este orden de ideas, descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual se procederá a dar aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [*norma vigente desde el 01 de octubre de 2012*], en efecto, se decretará el DESISTIMIENTO TACITO dentro de la presente demanda, con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros a la parte demandada, si existieren retenciones, la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes manifestándoles que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a lo anterior se dejará anotación en el cuerpo del título ejecutivo que sirvió como base de recaudo o del contrato de que este proceso terminó por la aplicación de esta figura jurídica, todo lo anterior en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 ibídem.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

DISPONE:

1. **ACEPTASE** la sustitución realizada por el abogado **EDINSON MIGUEL OSORIO MAYORGA**, al Abogado **JORGE MORENO BARBOSA** (defensor público), quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso.
2. **RECONOCESE** personería judicial al abogado **JORGE MORENO BARBOSA** (defensor público) identificado con la C.C. No. 1'121.205.875, y con T.P. 283.421 del C.S.J., para que actúe dentro del presente Proceso Ejecutivo No. 2018-00224, dentro de las facultades conferidas al apoderado judicial inicial.

3. **DECRETASE** la terminación del presente Proceso verbal especial de pertenecía **No.2022-00152** promovido por la señora LIRIA CAUPER BARDALES contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFONSO ESCOBEDO CAHUACHE a saber LUZ MARIANA ESCOBEDO PEREIRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.
4. **PREVENIR** a la parte demandante para que, no promueva nueva demanda dentro del término de seis (06) meses contados a partir de la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., en el numeral 2º literal "f".
5. **CONDENASE** en costas a la parte demandante en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ML. (\$500.000,00) a favor de la parte demandada determinada.
6. Realizado, ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **22 de enero de 2024**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **003**. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c48773816478a9ca39b4461ec1458f48aace2fd9fb5e11d7f87218aea70e9**

Documento generado en 19/01/2024 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>